

excusados, i apañaguados, i otros qualesquier privilegiados, excepto los Hijosdalgo, i las mugeres, i hijos de los tales, i los Clerigos de Orden Sacra, ò Beneficiados, i los que han privilegios de esencion de las dichas monedas, que estuvieren salvados en los nuestros libros, i siendo usados i guardados; i los demás paguen sin embargo de qualquier privilegio, uso, i costumbre que en contrario aya, aunque sea de tiempo inmemorial.

II.—Que sean esentos de la dicha moneda las Villas, i Castillos fronteros de Moros, i que à los Monederos se les guarde su privilegio.

Alli cap. 5. i 10.

Mandamos que ansimismo sean francos, i no paguen la dicha moneda las Villas, i Castillos fronteros de tierra de Moros, que de Nos han, i tienen paga de pan, i dineros, i las otras Villas, i Castillos fronteros de Moros, que no acostumbraron pagar alcavalas, ni monedas: i à los Oficiales, i Monederos, i obreros de las mis casas de moneda mandamos, que les sean guardadas sus franquezas, segun que hasta aqui les fueron guardadas.

III.—Que los Arrendadores de la dicha moneda la tomen à ventura, i no pongan descuento por caso fortuito, ni por razon de los que tuvieren esencion de la pagar, ni por razon de mercedes, que se ayan hecho de Escrivanias de la dicha renta.

Alli cap. 5. i 8.

Otrosi mandamos, que los Arrendadores que de Nos arrendaren la dicha moneda, la arrienden, i cojan à toda su aventura, poco, ò mucho, lo que Dios en ella diere; i que por guerra, ni por fuego, ni por pestilencia, ni por otro caso fortuito, mayor, ò igual destos, por inopinado que sea, queden obligados: i que no puedan poner descuento alguno, ni menos por razon de lo que dexaren de pagar; por razon de tener de Nos privilegios, i de los Reyes nuestros antecessores, agora sean Villas, y Lugares, ò personas, llevando de Nos cartas para que les sean guardados, i los que son escusados, i lo deben ser conforme à las leyes de nuestros Reinos; ansimismo por razon de las mercedes, que uvimos fecho de ciertas Escrivanias de nuestras rentas, de algunos Arzobispados, ò Obispados, ò Merindades, no puedan poner descuento por lo que dixeren pertenescelles, por razon de las tales Escrivanias.

IV.—Que se pague por razon de la dicha moneda los maravedis en esta lei contenidos, i que no se pague de cama, i armas.

Alli cap. 8.

Mandamos que en Castilla, i en las Estremaduras, i en las fronteras, las personas que son tenudos de pagar la moneda, paguen cada uno 8. mrs. de la moneda vieja, que son 16. mrs. de la moneda blanca, segun que siempre se acostumbrò; i el que uviere quantia de 120 mrs. desta moneda blanca, que pague la dicha moneda: i que sea guardado à cada uno la cama en que durmiere, i las ropas que vistiere cotidianamente, i las armas que tuviere, las que de razon debieren tener,

segun la persona que fuere: i que en el Reino de Leon se paguen 6. mrs. de la moneda vieja, que son 12. desta moneda que corre.

V.—L. 8, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.

IV.—L. 4, tit. 7, lib. 10 de la Novísima.

VII.—Que los estrangeros, que vinieren à vivir à estos Reinos, se escusen de pagar moneda.

Alli cap. 6.

Mandamos que no paguen la dicha moneda forera las personas que vienen à morar à los nuestros Reinos de fuera de ellos, mostrandolo por testimonio signado de Escrivano publico, como moraron fuera de nuestros Reinos por tres años, ò mas.

VIII.—Que los Alcaldes de los Lugares, i Justicia, i Regidores, i Alguaciles, para coger la dicha moneda, sean obligados à dar un Empadronador, i Cogedor, los quales sean obligados à lo en esta lei contenido.

Alli cap. 12.

Mandamos que porque los nuestros Arrendadores sepan quales son las personas, que han de pagar la moneda: mandamos à los Alcaldes, i Alguaciles, Regidores, ò Jurados de los Concejos dò se ha de coger la dicha moneda, sean obligados de poner un Empadronador en cada colacion, i un Cogedor que la coja, i que sean ricos, i abonados; à los quales tomen juramento en forma, que bien, i fielmente haràn los dichos padrones, i cogeràn los mrs. dellos, los quales dichos Empadronador, i Cogedor sean obligados los dichos Concejos à dar dentro de tercero dia, despues que fueren requeridos por los dichos Arrendadores; i si no los dieren, en pena de su rebeldia les paguen 200. mrs. i pierdan los oficios por aquel año: i que los dichos Arrendadores puedan tomar en cada Villa, ò Lugar un Empadronador, i Cogedor, que sean vecinos, i abonados, i que juren en la manera que dicha es: i que los dichos Concejos, i Justicias compelan à los que ansi nombraren que acepten, i usen de los dichos oficios, sò la dicha pena; i que dentro de seis dias, el dia, que fueren puestos los Empadronadores, hasta seis dias primeros siguientes, sean tenudos à tener hechos los padrones, i entregados à los dichos Cogedores, sò pena de los dichos 200. mrs. para los dichos Arrendadores: i que los dichos Cogedores cojan luego los mrs. de los dichos padrones, i los den cogidos hasta veinte i dos dias primeros siguientes à los dichos Arrendadores, ò Receptor; i si no lo dieron al dicho plazo, que sea preso el tal Cogedor en poder del Receptor, i entre tanto le vendan sus bienes muebles, i raices, segun que por maravedis de nuestro aver; i no se le resciba excepcion alguna, salvo paga, ò quita, que muestre dentro de tercero, ò nueve dias, segun fueren los bienes muebles, ò raices, que se uvieren de vender, i sean pagados los dichos Arrendadores, ò Receptores; i si el tal Cogedor no fuere abonado, que el Concejo, ò colacion que lo pusiere, paguen lo que le fuere alcanzado; i para ello les sean vendidos sus bienes muebles, i rai-

ces; los muebles à tercero dia, i las raices à nueve dias, sin que aya otro plazo, ni dilacion alguna; i mandamos à los dichos Oficiales, que si alguno fuere rebelde en pagar, que ayuden al dicho Cogedor à que sea luego pagado, sino que sean ellos obligados à lo pagar con las costas, i el doblo; i mandamos que ninguno de los dichos Concejos se escuse de dár los dichos Empadronadores, i Cogedores, porque digan que están en uso, i costumbre de los no dár, ni nombrar; cà nuestra voluntad es que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ni poblacion, se escusen por cartas, ni por privilegios que tengan en esta razon, por uso, ni costumbre, ni por otra razon alguna, sò la dicha pena de los 200. mrs.

IX.—Que las Justicias hagan dár, i den à los Receptores, i Tesoreros los padrones, i ansimismo à los Arrendadores.

Alli cap. 12. y 13.

Otrosi mandamos, que si los dichos Arrendadores pidieren à los Empadronadores, i Cogedores el traslado de los dichos padrones, que sean tenudos de se los dár; i si no los dieron, que la Justicia del Lugar, donde los pidiere, los apremien à que assi lo hagan; i que los Escrivanos no tomen por ello dinero alguno: i que ansimismo las dichas Justicias hagan dár à los nuestros Receptores, i Tesoreros los padrones de la dicha moneda, cerrados, i signados durante el tiempo de los veinte i dos dias, que el Cogedor ha de cobrar, i pagar, sò pena de 200. mrs. para los dichos Arrendadores; i que el Concejo, ò colacion, donde se hiciere el padron, pague por cada padron al Escrivano, ante quien passare, 3. mrs., i sò pena que pierda el oficio, si mas llevàre, i lo vuelva con las setenas; los quales mrs. sean descontados al tal Concejo, de los mrs. que se uvieren de pagar de la dicha moneda; i que los dichos receptores sean tenudos de dár el padron à los Arrendadores sin dineros, sò pena de las protestaciones que contra èl fueren hechas; i que por no los dár los dichos Concejos al Arrendador, ellos, ni el Empadronador, ni Cogedor no cayan en pena alguna, pues los ha de dár el Receptor, como dicho es, à quien los dieron; pero no se los aviendo dado, sean obligados los dichos Concejos à los dár à los Arrendadores, como dicho es.

X.—Que los Empadronadores han de empadronar à calle ahita, sin hacer encubierta, segun que esta lei lo dispone, i sò la pena della.

Alli cap. 14.

Tenemos por bien que los Empadronadores, i factores de los padrones de la dicha moneda, empadronen por las calles ahita, à todas, i qualesquier personas que uvieren en el Lugar, i colacion, dò fuere Empadronador, nombrando por nombre al hidalgo por hidalgo, i al Clerigo por Clerigo, i al pechero por pechero, i al quantioso por cierto, i al que no uvieren quantia, que lo pongan por no quantioso: i si por ventura el Empadronador encubriere alguna cosa de lo que dicho es, mandamos que las personas, que ansi no fueren empadronadas, i encubiertas, que pechen su pecho sen-

cillo, aviendo quantia, i derecho por las pagas; i el Empadronador, que le no empadronare, que peche al nuestro Arrendador todo lo que desta guisa encubriere, con el doblo.

XI.—En què pena caen los Empadronadores, que pusieren en los padrones personas que tienen bienes, por dudosas.

Alli cap. 15.

Mandamos que los Empadronadores, si en los padrones que dieran à los Cogedores, para los coger, i pusieren algunas personas por dudosas, i dixeren que no saben quien son, ni les saben quantia, tenemos por bien que, si fuere probado con dos testigos de buena fama del dicho Lugar, ò colacion que la dicha persona, que así puso por dudosa, i no quantiosa, avia en el dicho Lugar, ò en su término, en el dicho tiempo que el dicho padron fue hecho, bienes raices, ò ganados, ò otros bienes muebles, que públicamente parecían ser suyos, que el tal Empadronador, ò Empadronadores, por los que así pusieren dudosos, que paguen la pena, bien ansi como si los encubriessen; cà manifiestamente parece el engaño, pues alega ignorancia de las cosas públicas; i si de esta guisa no se probare, que el dicho Empadronador no caya en pena alguna; pero si el Arrendador entendiere que no lo puede probar, i lo quisiere dexar en su juramento del Empadronador, i el dicho Empadronador hiciere juramento en forma debida, que al tiempo que hizo el dicho padron, no sabia, ni supo de bienes algunos de la persona, que puso por no quantioso, que no sea tenuto à pena alguna.

XII.—Que el Cogedor, que cogiere la moneda, i no la pagare el Arrendador, que la pague con las setenas.

Alli cap. 16.

Otrosi mandamos que, si el Cogedor cogiere la moneda del pechero, i no la diere en cuenta al Arrendador, i le fuere probado que la tomó en sí, i la encubrió, que la pague al Arrendador con las setenas.

XIII.—Que el Concejo, ò otro hombre poderoso, que impidiere coger la moneda, que incurra en las penas desta lei; i que sea tenuto el Arrendador de mostrar el embargo ante los Contadores.

Alli cap. 18.

Mandamos que qualquier concejo, Alcaldes, i Oficiales de algun Lugar, ò otro hombre poderoso, ò dueña, ò doncella, que no consintiere coger la dicha moneda, diciendo que quiere ocurrir à Nos sobre ello, ò al Señor cuyo fuere el Lugar, que el Concejo, ò personas que lo tal hicieren, sean tenudos de pagar lo que contra ellos protestare el Arrendador, siendo tassada la tal protestacion por los nuestros Contadores Mayores; i que el tal embargo se muestre dentro de quarenta dias, del dia que fuere puesto ante los dichos Contadores; i sino que dende en adelante no vala la tal protestacion, ò estimacion, i quede su derecho à salvo al dicho Arrendador contra el que tal embargo puso, para le demandar la valia de la dicha moneda, con las

costas: pero si el Concejo probare como el señor les mandò assi responder, que ellos sean quitos, i el señor sea tenuto à la dicha protestacion; i que la tal protestacion sea tassada, aviendo los dichos nuestros Contadores Mayores informacion con testigo, i con juramento de la parte.

XIV.—Que el señor del Lugar que no consintiere coger la moneda, sea obligado à parescer ante el Rei, i dár razon porque la impide; i sino que pague lo en esta lei contenido.

Alli cap. 19.

Mandamos que, si el señor de algun Lugar no consintiere coger la dicha moneda, diciendo que el Lugar no es tenuto de pagar moneda, que quiere aver recurso à Nos sobre ello; es nuestra merced que, desde que la nuestra carta de arrendamiento le fuere mostrada, que parezca ante Nos dentro de treinta dias, à mostrar la razon porque no debe pagar; i si no pareciere dentro del dicho término, ò pareciendo, no probare la dicha causa, que pague à los dichos nuestros Arrendadores lo que contra èl fuere protestado, con el doble; pero que la dicha protestacion sea tassada por los nuestros Contadores Mayores, segun la forma de la lei sobredicha.

XV.—Que los Arrendadores de la dicha moneda los rescibe el Rei debaxo de su seguro, i amparo; i que les den posadas, i viandas por sus dineros; i no hagan ordenanza en contrario desto.

Alli cap. 20.

Por quanto nos fue hecha relacion que en algunos Lugares, señaladamente en los Lugares de los Señorios, hacen ordenamiento que ninguno no acoja à los dichos nuestros Arrendadores en su casa, ni les vendan viandas; tengo por bien que qualquier Concejo, que tal ordenamiento tuviere hecho, que lo desfaga luego, sò pena de la nuestra merced: i mandamos à cada un Concejo, i Oficiales de qualesquier Villas, i Lugares donde acaesciere à los dichos Arrendadores, que les den buenas posadas, salvas i seguras, i les hagan dar viandas, i todas las otras cosas que uvieren menester por sus dineros: i mandamos que les no hagan mal, ni daño alguno, nise lo consientan facer; cà Nos por esta nuestra carta los aseguramos, i tomamos en nuestra guarda, i defendimiento Real; i haced luego pregonar el dicho seguro, por tal manera que ningunas personas sean ossados de hacer el contrario, sò pena de caer en aquel caso en que caen aquellos que quiebran seguro puesto por su Rei, i Señor natural.

XVI.—Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de los pleitos de la moneda forera, i que no lleven assessorias, ni aya apelacion hasta 16. mrs. que es la moneda.

Alli cap. 33. i 28. i 41.

Mandamos que los pleitos de la dicha moneda que los libre uno de los Alcaldes Ordinarios de cada Lugar, donde se cogiere, qual escogiere el nuestro Arrendador, ò quien su poder uviere; cà nuestra merced, i voluntad es que no aya otro Alcalde à parte de los pleitos de la dicha moneda, i que los dichos Alcaldes

Ordinarios las libren por las leyes deste titulo, i cuaderno; i que los dichos Alcaldes no lleven assessorias, ni las hagan pagar à las partes, sò pena de la nuestra merced, i de perder los oficios; i que de la sentencia que pronunciaren hasta en quantia de diez i seis maravedis, que es la moneda, no haya lugar apelacion, ni se otorgue.

XVII.—Que en el Lugar de Señorío qualquier Escrivano del Rei pueda dár fee en lo tocante à la renta de la dicha moneda forera.

Alli cap. 29.

Otrosi, porque nos fue dicho por los nuestros Arrendadores que en algunos Lugares de Señorío no pueden aver cumplimiento de justicia, por no poder aver los Escrivanos de los dichos Lugares para les dár testimonio de los agravios que resciben, i que por esto se amengua la dicha renta: porende mandamos que qualquier Escrivano público de nuestros Reinos pueda dár testimonio en los dichos Lugares de Señorío à los dichos Arrendadores; i que ningun Señor, ni Concejo, ni Lugar de Señorío no sean ossados de defender al tal Escrivano que no dè à los Arrendadores el testimonio, que le pidieren, sò pena de 6j. mrs. para nuestra Camara.

XVIII.—Que, quando el Arrendador quisiere dexar en juramento del que dice que no tiene bienes quantiosos para la moneda, que lo pueda hacer; i ansimismo pueda dár abono.

Alli cap. 33.

Porque algunas personas tienen bienes muebles, que valen la quantia para pagar la moneda, i los alzan, i ocultan, de manera que no se puede probar que los tengan; porende mandamos que, si los dichos Arrendadores quisieren dexarlo en juramento de las tales personas, si son quantiosos, ò no, que sean tenudos de jurar: i no lo queriendo hacer, paguen la moneda à los dichos Arrendadores; i si el Arrendador quisiere abonarle al pechero, sea tenuto de tomar el abono, i si no lo tomare, que pague la moneda.

XIX.—Que los Escrivanos, ante quien tomaren testimonios Arrendadores, sean de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se hicieren, i le den el testimonio signado dentro de tercero dia; i que los Concejos sean obligados à les dár Escrivano, que ande con ellos por la tierra, sò pena que puedan tomar otro.

Alli cap. 40.

Porque nos fue dicho que los Arrendadores de la dicha renta toman Escrivanos que andan con ellos, i que van sin llevar respuesta de los requerimientos que ante ellos hacen los Arrendadores: porende es nuestra merced que los Escrivanos, ante quien hicieren los tales requerimientos, sean de las Villas, i Lugares dò se hicieren, i que no se hagan ante otros; i que los dichos Escrivanos sean tenudos de les dár los testimonios, i escrituras, que ante ellos passaren, dentro de tercero dia, signadas, sò pena de privacion de los oficios; i que, si dentro de los dichos tres dias los dichos Escrivanos no dieren las dichas escrituras signadas, como dicho

sean, puedan ante otro qualquier Escrivano, ò Escrivanos hacer los tales requerimientos los dichos Arrendadores, i sin pena alguna, i dallos signados; i si el Arrendador, ò Recaudador uviere menester Escrivano para andar por las Aldèas de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, que la tal Ciudad, Villa, ò Lugar sean tenudos de se le dár à su costa, del tal Pueblo, dentro de tercero dia que fueren requeridos; i si no se lo dieren, ò no pagaren la dicha costa, que puedan tomar otro qualquier Escrivano, ante quien passaren las escrituras, que menester fueren.

XX.—Que los Alcaldes, i Alguaciles de las Justicias Ordinarias siendo requeridos por los Arrendadores, hagan las execuciones: i que se pueda nombrar Juez contra las dichas Justicias, que fueren negligentes.

Alli cap. 34.

Mandamos que las Justicias Ordinarias, quando se uviere de coger la dicha renta, siendo requeridos por los dichos Arrendadores, hagan las entregas, i execuciones que les fueren pedidas, de los maravedis de las dichas rentas, i de las penas en que uvieren caido; i que la hagan guardando las leyes que en este caso hablan, hasta hacer pago; i si en ello alguna negligencia, ò malicia licieren, que pierdan el oficio, i paguen por cada vegada 2j. mrs., la mitad para la Camara, i la otra para el acusador; i es nuestra merced que para juzgar, i executar las penas, en que las dichas Justicias incurrieren, cerca de lo que son obligados à hacer conforme à las leyes deste titulo, i cuaderno, podamos nombrar Alcalde à los dichos Arrendadores.

XXI.—Que el Arrendador dè carta de pago al Cogedor.

Alli cap. 43.

Otrosi mandamos que los Arrendadores sean tenudos de dár, i dèn à los Cogedores de los maravedis de la dicha renta carta de pago de lo que rescibieren: i que el Cogedor por la tal carta de pago dè al Arrendador un maravedi, i no mas; i si mas llevare, lo buelva con el seis tanto; i esto en las Ciudades, Villas, i Lu-

gares donde los Arrendadores suelen llevar dineros por dár las tales cartas de pago; pero donde no se acostumbra llevar dineros por ellas no lleven cosa alguna.

XXII.—Que los Alcaldes, i Jueces de la renta desta moneda muestren los poderes, è instrucciones que llevan, en las cabezas de los Partidos.

El Emperador D. Carlos en Segovia, año 1552. pet. 53. i en Valladolid año 1543. pet. 67.

Porque nos ha sido fecha relacion que los Jueces que nombramos para la cobranza de la nuestra moneda, exceden de los poderes, è instrucciones que llevan, mandamos que muestren, i presenten, antes que usen de los tales oficios en la cabeza del Partido donde fueren, los poderes, è instrucciones que llevan, para que no excedan de lo en ellos contenido.

XXIII.—Que la moneda forera se cobre, segun que antiguamente se cobrò.

El mismo en Valladolid año de 1537. pet. 88. i año de 48. en Valladolid pet. 94.

Porque nos fue pedido por los Procuradores de Cortes, que la moneda no se cobrase de cinco en cinco años, sino de siete en siete, como se solia cobrar, mandamos que se cobre segun que antiguamente se cobrò, sin que en ello aya novedad; i que sobre ello nuestros Contadores den las provisiones necessarias.

XXIV.—Que à los mozos de soldada no se les lleve moneda forera.

Ordenamos, i mandamos que à los mozos de soldada, que no están casados, ni emancipados, i están debaxo del poderio paternal, no se les pida, ni demande la dicha moneda forera, los quales declaramos que no la deben, ni son obligados à la pagar.

TITULO XXXIV.

DE LOS PROVEEDORES DE LOS EJERCITOS, I PROVISION DE LA CASA REAL, CORTE, PÓSITOS, ALHOLIES, I OTRAS COSAS.
LEY UNICA.—L. 8, tit. 16, lib. 5 de la Novísima.